



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. Nro. 11001310302420200030200
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Sandra Mónica Duque Martínez

1. En atención a la solicitud elevada por la parte activa¹, y visto que en auto del 5 de noviembre de 2021, se cometió un error de digitación en cuanto a la alcaldía a la cual habría de comisionarse, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo haciendo la claridad que el despacho comisorio ordenado en dicha providencia, deberá dirigirse a la Alcaldía Local de Kennedy y no como allí quedo consignado. Por secretaria líbrese nuevamente el despacho comisorio y remítase copia del mismo al apoderado de la parte demandante, para su respectivo tramite.

2. Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro y contra Sandra Mónica Duque Martínez, mediante proveído calendado el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dicha providencia fue notificada personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020-replicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-el 7 de marzo de 2022², quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago. Asimismo se tiene que el bien objeto de la litis se encuentra debidamente embargado³.

Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 1088245021⁴; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 2592 del 14 de octubre de 2014 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá se encuentra vigente y está debidamente registrada.

¹ 059SolicitudYRespuesta.05.07.02.

² 061AnexoNotificacionPositiva.04.11.03. y 065EscritoAccionante.03.14.06.

³ 053MemorialSecuestroCorreoJoséSuaréz.01.19.07

⁴ Fl. 41 a 47, PDF 001DemandaPrincipal.47.23.10

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40006003 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$7.000.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ